

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 23017

Buenos Aires, 14 de junio de 2024.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – ACCIDENTE DE TRANSITO. DAÑOS Y PERJUICIOS. SENTENCIA
ARBITRARIA.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Las cuestiones de hecho y prueba y la aplicación de normas de derecho común son propias de los jueces de la causa y resultan ajenas, como principio, a la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando el fallo no se encuentra suficientemente fundado en las constancias del litigio o carece de la fundamentación necesaria a los fines de la validez del acto jurisdiccional. Entiendo que tal situación se configura en la especie, toda vez que el a quo se limitó a aseverar en forma dogmática que el municipio demandado debe responder por el accidente ocurrido sobre la Avenida de Circunvalación de Rosario en razón de haber incumplido obligaciones a su cargo relativas a la adopción de medidas de seguridad, sin tener en cuenta las constancias de la causa ni los argumentos de la apelante.

2- La cámara fundó la legitimación pasiva de la Municipalidad de Rosario en los convenios que habría celebrado con la DNV –los cuales no fueron acompañados tal como surge de la sentencia de primera instancia- y en los dichos que la apelante expresa en la contestación de demanda. Sin embargo, en ese escrito se limitó a afirmar que mediante tales convenios se la autorizó a realizar trabajos de desmalezamiento, recolección de residuos, zanjeo y saneamiento en la Avenida de Circunvalación, así como también para efectuar la conservación y mejoramiento de las calles colectoras, siempre contando con el aval de la DNV, lo que no importa admitir de manera alguna el incumplimiento de un deber legal, máxime cuando la propia DNV sostuvo que el sector por donde circulaba la motocicleta que transportaba al hijo del actor –en dirección sur/norte- corresponde a su jurisdicción. De este modo, el a quo omitió brindar las razones concretas por las cuales consideró que no resultaban atendibles los argumentos expuestos por el municipio codemandado fundados en el hecho de que no tenía ninguna obligación de seguridad ni de mantenimiento sobre los carriles centrales de la avenida donde ocurrió el accidente a causa del deterioro de la cinta asfáltica.

3- Sobre la base de meras apreciaciones dogmáticas, se ha prescindido de efectuar un adecuado examen de las cuestiones que se encuentran en juego en el sub lite, lo que importa un serio menoscabo a los derechos de defensa y debido proceso de la recurrente (art. 18 de la Constitución Nacional). En virtud de lo expuesto, considero que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

FALLO: CSJN, 16/05/2024

AUTOS: Chavero, Jorge Valentín c/ Municipalidad de Rosario y otros

PUBLICADO: El Dial, 23/5/24

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada